

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 178

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de septiembre de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 51 DE 1998 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 172
de la Constitución Política.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así: para ser elegido Senador de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener el día de la respectiva elección más de 25 años de edad y haber cursado estudios de educación superior en una institución debidamente acreditada ante el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

Firman: *José Maya, Germán Aguirre, Leonor González Mina, Jhony Aparicio, Hugo Gómez Celis, Jorge González, Edgar Yepes M., Salomón Guerrero, Darío Saravia G.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política dice en su artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El artículo 177 de la Constitución Política dice: "Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección".

El Congreso de la República es uno solo, razón por la cual no existe motivo alguno para hacer distinción en la edad de acceso a la Cámara o al Senado. De esta manera se establecería mayor igualdad en los ciudadanos para ser elegidos a las altas corporaciones.

Por todo lo anterior, consideramos que debe darse primer debate al acto legislativo aquí contenido.

Presentado al honorable Congreso por:

Samuel Ortegón Amaya,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

Firman: *José Maya, Germán Aguirre, Leonor González Mina, Jhony Aparicio, Hugo Gómez Celis, Jorge González, Edgar Yepes M., Salomón Guerrero, Darío Saravia G.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 51 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Senador *Samuel Ortegón Amaya* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1998

CAMARA

por la cual se adicionan los artículos 87 y 181 de la Ley 223 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Lo dispuesto en los artículos 87, 181 y 249 de la Ley 223 de 1995, se aplicará a las universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales, públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Estado.

Artículo 2°. Extiéndese con los mismos alcances y bajo las mismas condiciones para las instituciones universitarias, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales, públicas y privadas, que estén reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, la exoneración del pago del aporte que para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dispone el artículo 181 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a

Gustavo López Cortés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las razones que sustentan la expedición de esta ley buscan establecer una equidad en el manejo de los aportes al Sena y de las donaciones concedidas por la Ley 223 de 1995 a las Universidades, extendiendo igual disfrute y compromiso a las instituciones universitarias, tecnológicas y técnicas profesionales, que conforman igualmente la educación superior.

Es de anotar que a éstas se les impone atender ante el Gobierno iguales requerimientos en materia fiscal, matrículas de los alumnos a los diferentes programas, manejo administrativo y presupuestal, así como en la conformación de los estamentos representativos de la comunidad educativa y que a pesar de existir una diferencia en cuanto a su contenido académico como lo establece la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994, esto no es materia de interés para el proyecto en referencia, por cuanto como lo anotamos anteriormente se relaciona con el tratamiento en materia fiscal más no académico.

Es de gran importancia citar el contenido principal de los artículos materia de esta propuesta:

El artículo 249 de la Ley 223 de 1995, establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen donaciones a las universidades públicas o privadas aprobadas por el Icfes que sean sin ánimo de lucro, pueden descontar el 60% del mencionado impuesto a su cargo. Con los recursos obtenidos de las respectivas donaciones las universidades deberán constituir un fondo patrimonial cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de alumnos de bajos ingresos y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Gustavo López Cortés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 49 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Gustavo López Cortés.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se hace una adición al Capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Agréguese al artículo 45 del Capítulo II del Decreto-ley 2150 de 1995 en lo atinente a las Juntas de Acción Comunal el cual quedará así:

Artículo 45. *Excepciones.* Y a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grado.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Gustavo López Cortés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 en su último capítulo tiene estipulado “y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales”. La Acción Comunal en Colombia se creó con la Ley 19 de 1958 y su funcionamiento ha sido regulado expresamente en forma específica por la ley anteriormente mencionada y Ley 52 de 1990.

Además contempla el artículo 1° del Decreto 0427 de 1996: “Registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas cámaras de comercio en los mismos términos, con las

mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales". A las organizaciones comunitarias se les está igualando en las respectivas cámaras de comercio en el proceso de trámites y registros en las mismas condiciones que a la grandes sociedades comerciales.

Con la vigencia del Decreto-ley 2150 de diciembre 5 de 1995, las organizaciones comunales se ven enfrentadas a problemas de carácter socioeconómico y la actividad comunitaria con principios de participación y beneficio de la comunidad, no es generadora de la rentabilidad económica que permita la acumulación de capital, para asumir los altos costos del proceso de inscripción ante las cámaras de comercio.

La Acción Comunal en Colombia ha sido la organización básica del desarrollo y progreso de las comunidades a nivel rural y urbano, cuenta con una estructura orgánica de cuatro niveles (Junta de Acción Comunal, Asocomunal, Federación y Confederación). Con una capacidad de convocatoria de cuarenta y cinco mil organizaciones comunales, las cuales han participado en forma colectiva en aproximadamente el 43% de los recursos invertidos en la infraestructura del país; a lo largo de los 40 años de existencia.

La Acción Comunal surgió en los años 50 como proceso alternativo a la violencia que azotaba en esa época al país, sus afiliados en su mayoría son campesinos que se han visto sometidos a los factores generadores de violencia, viéndose obligados a los desplazamientos masivos, pérdida de sus vidas y al deterioro de los procesos de liderazgo.

El Decreto-ley 2150 va en contra de los mecanismos de participación establecidos en la Constitución Nacional en su artículo 103 y en la Ley 134 de 1994 dados los altos costos que le representa a la Acción Comunal cambiar estatutos, inscribir los directivos u otra actividad que requiera trámite en las cámaras de comercio.

Por las constantes solicitudes, quejas, inconvenientes y reclamos por parte de las 45.000 Juntas de Acción Comunal existentes en el país, o el Gobierno Nacional se ha visto obligado a expedir dos Decretos el 427 de 1996 modificadorio del 2150 y el 2376 del 96 modificadorio del 427 del 96 para aplazar "la inscripción de las Juntas de Acción Comunal reconocidas como personas jurídicas de derecho privado, se realizará en el registro que lleven las cámaras de comercio, a partir del 31 de diciembre del 98".

Gustavo López Cortés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 50 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Gustavo López Cortés*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se crea la Unidad Especial de Control Interno Disciplinario, la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en los artículos: 48 de la Ley 200 de 1995, 15 de la Ley 87 de 1993, 53 de la Ley 190 de 1995 y 15 de la Ley 87 de 1993, adiciónese en los artículos 382 y 383 de la Ley 5ª de 1992, que fijan la estructura y organización básica y planta de personal de la Cámara de Representantes, lo siguiente:

Artículo 382:

1. Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.1.1 Unidad Especial de Control Interno Disciplinario

1.7 Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público

4. Dirección Administrativa

4.3.2 Sección de Contabilidad

Artículo 383:

1. Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.1.1 Unidad Especial de Control Disciplinario Interno

No. de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Unidad Especial	13
2	Asesor I	07
1	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01
6		

1.7 Oficina de Quejas, Reclamos, Sugerencias y Atención al Público

No. de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Oficina	10
1	Mecanógrafa	03
1	Mensajero	01
3		

4. Dirección Administrativa:

4.3.2 Sección de Contabilidad

No. de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Jefe de Sección	09
2	Asistente de Contabilidad	05
1	Auxiliar de Contabilidad	04
2	Mecanógrafas	03
6		

Artículo 2°. Adicionar el ordinal b) del numeral 2° del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, en el sentido de señalar como empleos de libre nombramiento y remoción los siguientes cargos: Jefe de la Unidad Especial de Control Interno Discipli-

nario, Jefe de la Oficina de Quejas, Reclamos y Sugerencias y Atención al Público.

Los demás cargos creados por la presente ley serán de carrera administrativa.

Artículo 3°. Adicionar al artículo 387, el siguiente cargo:

Jefe de Unidad Especial Grado 10.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes queda facultada por el término de seis (6) meses para introducir reformas al Manual de Funciones y Requisitos actualmente vigente en relación a los cargos creados.

El Presidente,

Emilio Martínez Rosales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al llegar a la Presidencia de esta importante corporación, he creído función primordial relegitimar este organismo; el cual ha sufrido un constante e ininterrumpido proceso de desgaste institucional por circunstancias que datan de vieja y reciente época.

Este proceso de relegitimación, debe ser avocado por todos y cada uno de los miembros de esta corporación, sin miramientos ni distingos, nutrido de la diversidad y heterogeneidad que representamos aquí y ahora.

Considero, honorables Representantes que, el proceso de relegitimación institucional del Congreso de la República debe abordar dos temas: el primero, una agenda legislativa, democrática, transparente, que consulte la urgente necesidad de superar la profunda crisis que vive nuestra sociedad y que se refleja en la violencia cotidiana que se vive en todas las instancias de nuestra sociedad. El segundo es darle a nuestra Corporación un nivel administrativo acorde a los postulados constitucionales y legales; buscando con lo anterior dar un excelente soporte al proceso legislativo, que considero nuestra principal función.

Por lo anterior, y atendiendo diferentes razones que considero son de su especial conocimiento, presento ante ustedes este Proyecto de ley, que tiene como objeto fundamental, cumplir con un deber legal y en especial el de las siguientes normas:

1. La Ley 200 de 1995, artículo 48 el cual establece: "Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial debe constituir una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia será de competencia del nominador".

2. La Ley 190 de 1995, artículo 53, el cual establece: "En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo".

3. Ley 298 de 1996, artículo 5°, el cual establece: "Oficinas contables. Para garantizar el adecuado registro contable de todas las operaciones del sector público, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes reestructurarán las áreas financieras y contables actualmente existentes con el objeto que asuman la función de contaduría en cada una de las entidades u organismos que integran la administración pública.

Con lo anterior honorables Representantes, estamos haciendo reales los principios constitucionales de la participación ciudadana, publicidad, legalidad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, debido proceso e igualdad ante la ley.

Para finalizar es procedente hacer algunas precisiones de técnica legislativa: Este proyecto de ley por materia (reforma a la Ley 5ª de 1992) y por trámite (Ley Orgánica, art. 206 de la C.N.), debe radicarse en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, además conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las consideraciones finales de la Sentencia C-196-98 no requiere aval previo del Ministerio de Hacienda; lo cual ha sido tenido en cuenta de manera detallada para la presentación de éste.

Con los anteriores términos dejo a consideración de ustedes el presente proyecto de ley.

Emilio Martínez Rosales.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 52 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Emilio Martínez Rosales*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1998 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 16 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Las Universidades;
- b) Las Instituciones Universitarias.

Artículo 2°. El artículo 17 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 17. Son Instituciones Universitarias las actuales Instituciones Técnicas y Tecnológicas, facultadas para adelantar programas en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de Especialización.

Artículo 3°. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Los programas académicos ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con el campo de acción o área correspondiente a las ocupaciones, profesiones y disciplinas académicas conducen al título respectivo.

Al título respectivo deberá anteponerse la denominación correspondiente a "Técnico Profesional", si se refiere a ocupaciones "Tecnólogo" o "Profesional", si se refiere a disciplinas o profesiones, "Maestro en", si se refiere a la formación en Artes de pregrado, y "Licenciado en", si se refiere a los programas de pregrado en Educación.

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de Maestrías, Doctorados y Postdoctorados, conducen al título de Magíster, Doctor, o al título correspondiente al postdoctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, de acuerdo con las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU.

Artículo 4°. A partir de la aprobación de la presente ley se reemplaza la nomenclatura "Escuela Tecnológica, Instituciones Técnicas y Tecnológicas", por Instituciones Universitarias, en el articulado de la ley.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 19. Son Universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universidad en las siguientes actividades: La Investigación Técnica, Tecnológica o Científica; la formación académica en profesiones o disciplinas; y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y postdoctorados, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 20 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo de Educación Superior, CESU, podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente ley, a las instituciones universitarias que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en Investigación Técnica, Tecnológica o Científica;
- b) Programas académicos y además programas en ciencias básicas que apoyen los primeros;
- c) Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

Artículo 7°. El artículo 35 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, estará integrado así:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado permanente, quien lo preside;
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado permanente;
- c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;
- d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias o su delegado permanente;
- e) Un Rector de Universidad estatal u oficial;
- f) Dos Rectores de universidades privadas;
- g) Un Rector de institución superior de economía solidaria;
- h) Un Rector de institución universitaria pública o estatal;
- i) Un Rector de institución universitaria privada;
- j) Dos representantes del sector productivo;
- k) Un representante de la comunidad académica de institución de educación superior;
- l) Un profesor de institución de educación superior;
- m) Un estudiante de institución de educación superior;
- n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. Ninguna institución de educación superior podrá tener más de un representante ante el CESU, bajo cualquier denominación.

Parágrafo 2°. Cuando se efectúen las elecciones para la escogencia de miembros del CESU, para efectos de las inhabilidades señaladas en el parágrafo 1°, primará el orden de la elección.

Parágrafo 3°. Igual inhabilidad se tendrá entre miembros del CESU y los miembros de los comités asesores, y entre los miembros de estos últimos, en concordancia con el parágrafo 2°.

Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo López Cortés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Importancia del proyecto:

El proyecto pretende nivelar por lo alto la Educación Superior en Colombia al dejar en las mismas condiciones todas las instituciones que imparten este tipo de formación académica, ya que elimina la confusa división actual, de instituciones que expiden un título profesional universitario y otras, como las Técnicas

Profesionales y las Tecnológicas, que tienen que circunscribirse a los títulos de Técnicas Profesionales de Tecnológicos. La realidad es que la formación académica se desarrolla al mismo nivel en todas las instituciones con la misma intensidad y programas equivalentes, cuando del mismo nivel se trata.

Es necesario enmendar una injusticia que se ha venido cometiendo contra más de setenta mil estudiantes de formación Técnica y Tecnológica, los cuales fueron colocados en desventajas económicas y académicas con respecto a las universidades públicas y privadas tradicionales.

La autonomía universitaria, reconocida con el artículo 69 de la Carta Magna, desarrollada por el artículo 29 de la Ley 30 que permitió a todas las instituciones de Educación Superior desarrollar, entre otras cosas, los programas académicos con entera libertad, nos lleva a analizar los artículos 17, 18 y 19, que no son más que simples enunciados, esto es, sin carácter obligatorio porque se limitan a utilizar términos de uso común y de libre interpretación y aplicación, por ejemplo, ciencia, tecnología, técnica, operativo, instrumental, ocupacional, disciplinas académicas, universidad del conocimiento.

Por eso los artículos referidos no han tenido ni tendrán aplicación alguna. Por lo tanto deben ser modificados. En cuanto al artículo 16 se deben establecer sólo dos clases de instituciones, con lo cual se propicia un medio legal para que la educación superior se nivele por lo alto y no continuar con el absurdo de tener en la educación superior instituciones de mayor categoría, sólo por la clase de títulos que pueden otorgar.

En consecuencia, el artículo 16 debe quedar así: "Son instituciones de educación superior las Universidades y las Instituciones Universitarias", con lo cual las instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas quedan asimiladas a Instituciones Universitarias y se promueve el desarrollo de estas instituciones educativas que cumplen un papel tan importante en el proceso de democratización de la educación en el país, máximo cuando el mandato constitucional establece que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" (C.N. art. 13 inciso 2).

La Ley 30 en sus dos primeros capítulos traza los objetivos a todas las instituciones de Educación Superior de proveer una enseñanza de alta calidad. Eso significa que todas las instituciones de Educación Superior deben trabajar el mismo nivel, en consecuencia una institución que imparta formación técnica o tecnológica puede otorgar el título profesional correspondiente a la formación.

Los conocimientos adquiridos son los que constituyen la base del título y no el título la base de los conocimientos. Por esta razón el artículo 25 quedará así:

Los programas académicos: ofrecidos por las instituciones de educación superior, de acuerdo con el campo de acción o el área correspondiente a las ocupaciones, profesiones y disciplinas académicas conducen al título respectivo.

Al título respectivo deberá anteponerse la denominación correspondiente a "Técnico Profesional", se refiere a ocupaciones, "Tecnólogo o Profesional", si se refiere a disciplinas y/o profesiones, "Maestros en", si se refiere a la formación de pregrado en artes y "Licenciados en", si se refiere a los programas de pregrado en educación.

Aun cuando la Ley 30 reconoce la calidad de los programas técnicos, tecnológicos con la posibilidad de los convenios con las universidades, éstas les otorgan el título profesional, aun cuando continúan su formación en el mismo establecimiento Técnico profesional o Tecnológico. En otra parte las universidades cobran solamente la expedición de un diploma sin aportes de infraestructura física o académica.

En otras palabras una institución técnica no puede otorgar el título de ingeniería pero, acude a una universidad que la respalda, para lo cual celebra un convenio, no para que el estudiante continúe sus estudios, no en la universidad sino en la misma institución técnica profesional, desde luego con el programa suplementario de la respectiva universidad, esta le cobra por cada estudiante que gradúe.

Por lo anterior, dejo a la ilustrada consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de la ley que indudablemente le abre un espacio importante a los bachilleres de este país que tienen todo el derecho a una educación superior y que el Estado haga realidad un mandato constitucional: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Gustavo López Cortés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 53 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo López Cortés*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante M.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1997 SENADO, 147 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina", hecho en Buenos Aires,

Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva para rendir la ponencia de este proyecto de ley, procedo a presentar el respectivo informe.

Consideraciones generales

El Gobierno Nacional en su exposición de motivos hace una explicación detallada sobre este Acuerdo, de la que extracto los siguientes aspectos:

El Gobierno somete a consideración del Congreso de la República, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2° y 224 de la Constitución Política de Colombia, el presente proyecto de ley con el fin de aprobar el acuerdo de asistencia judicial en materia penal suscrito entre Colombia y Argentina.

Este acuerdo se suscribió para hacer frente al crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, por lo que se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente; por ello ha sido necesario la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial, que hagan viable la aplicación efectiva del derecho penal interno de cada país y el aporte de las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Resalta el Gobierno que los Acuerdos de cooperación internacional dotan a los Estados de un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que de herramientas eficaces para adelantar acciones conjuntas de control y represión de los delitos; todo esto enmarcado en los principios del derecho internacional, como son el respeto a la soberanía, y la autonomía de los Estados, la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de las personas.

Consideraciones jurídicas

Existe entre Colombia y las otras naciones intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias.
2. Aplicación de los instrumentos establecidos en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena en 1988.

El Código de Procedimiento Penal—Decreto 2700 de 1991—en su artículo 538 permite los tratados, convenios o acuerdos entre Gobiernos, para la obtención y el traslado de pruebas de los delitos y sus autores con el fin de evitar la impunidad.

Este marco bilateral se constituye en un mecanismo adecuado para el objetivo propuesto.

Contenido del Acuerdo

El Acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre Colombia y Argentina consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que lo orientan y de veintisiete artículos que establecen los diferentes elementos de cooperación, sus requisitos y modalidades.

En general se establecen las siguientes disposiciones:

La obligación de las Partes de prestarse asistencia mutua en la realización de investigaciones y procedimientos penales de competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

Para lograr una debida asistencia judicial se relacionan de manera detallada todos los criterios y acciones necesarios y todas

las eventualidades que puedan presentarse en el desarrollo de este acuerdo.

Se definen los conceptos de decomiso, instrumentos y producto del delito, bienes, embargo preventivo, secuestro o incautación de bienes. Se dispone que los términos "carta rogatoria, exhorto o solicitud de asistencia judicial" se entenderán como sinónimos.

Se establece el alcance de la asistencia y sus diferentes formas para el intercambio de información, pruebas, enjuiciamiento y actuaciones en materia penal. Se limita este alcance, por lo que no se aplica a asistir a particulares o a otros Estados, a las solicitudes de extradición o traslado de personas condenadas.

Las solicitudes de asistencia y sus respuestas serán enviadas y recibidas a través de las Autoridades Centrales: Por Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por Colombia: la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y el Derecho. Las autoridades competentes son: en Colombia, las autoridades judiciales, y en Argentina las autoridades judiciales y el Ministerio Público Fiscal. Se establecen los requisitos de presentación y contenidos de la solicitud de asistencia judicial, y el procedimiento a seguir para su ejecución.

En relación con la Ley Aplicable, para el cumplimiento de las solicitudes se sigue el principio de la Territorialidad de la ley, por lo que se aplicará la legislación de la Parte Requerida; y se establece la reserva de la solicitud de asistencia y de las pruebas e información obtenida.

En cuanto a las ocasiones en que no se puede cumplir con la solicitud, establece dos situaciones: la asistencia condicionada, en caso de que la solicitud interfiera con una investigación en curso; o el denegamiento de la solicitud por ser contraria al ordenamiento jurídico, o a las disposiciones del acuerdo.

También se regulan la comparecencia de las personas citadas ante la Parte Requirente, la garantía temporal para los testigos o peritos de no ser retenidos, los traslados de los retenidos, sobre el producto del delito, las medidas provisionales o cautelares, la ejecución de las órdenes de decomiso, los intereses de los terceros de buena fe sobre los bienes, la asunción de los gastos correspondientes a cada una de las partes, comunicación de condenas de los nacionales de la otra Parte y de antecedentes penales de denuncias.

En cuanto a la exención de legalización, consultas, solución de controversias, entrada en vigor y denuncia, este Acuerdo se ajusta a las prácticas y normas del Derecho Internacional consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De todas las consideraciones anteriores se analiza que es importante la aprobación del presente Acuerdo para que en materia de asistencia judicial penal las Repúblicas de Colombia y de Argentina cuenten con un mecanismo adecuado para la ejecución de sus actividades con criterios de cooperación integración y acuerdos mutuos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Segunda

Constitucional: Dése primer debate al Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, 147 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República Argentina”, hecho en Buenos Aires, Argentina, el 3 de abril de 1997.

Cordialmente,

Jaime Avila Tobar,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número-178-Miércoles 9 de septiembre de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 51 de 1998 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 172 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 049 de 1998 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 87 y 181 de la Ley 223 de 1995 y se dictan otras disposiciones	2
Proyecto de ley número 50 de 1998 Cámara, por medio del cual se hace una adición al capítulo II en el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995	2
Proyecto de ley número 52 de 1998 Cámara, por medio del cual se crea la Unidad Especial de Control Interno Disciplinario, la Sección de Contabilidad y la Oficina de Quejas y Reclamos, Sugerencias y Atención al Público	3
Proyecto de ley número 53 de 1998 Cámara, por la cual se reforma la Ley 30 de 1992	4

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, 147 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina”, hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)	6
--	---